



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00180-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: TANIA GRECCO NIEBLES.

CAUSANTES: JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, le informo que mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la señora TANIA GRECCO NIEBLES solicitó el secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-21846, 041-5905 y 228-8480, así mismo en fecha 01 de diciembre de 2022 la señora MARIA ESTHER GRECO UCROS, a través de apoderado judicial acepta la herencia con beneficio de inventario y propone excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Soledad, abril 11 de 2024.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Sea lo primero en señalar que en cuanto a la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. No. 041-59055 y 041-21846 de la Oficina Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad de los señores JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, respectivamente, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que según las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad de fecha 06 de diciembre de 2022 y 06 de marzo de 2023, se inscribió la medida de embargo decretada en auto calendado 16 de junio de 2022 en el respectivo certificado de libertad y tradición de los inmuebles, es procedente ordenar la práctica del secuestro de los mencionados bienes inmuebles, para lo cual se comisionará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, para que este a su vez designe el funcionario que le corresponda por jurisdicción y competencia la práctica de dicha diligencia. Así mismo, se le otorga facultades para nombrar secuestre, posesionarlo o reemplazarlo en caso de ser necesario, así como para fijarle honorarios ajustado a las tarifas legales que para efecto contempla la ley.

Ahora bien, respecto a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 228- 8480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, no se accederá ya que no obra en el expediente que la medida de embargo haya sido registrada.

Por otra parte, se observa que en fecha 11 de noviembre de 2022 se le remitió link del expediente digital al apoderado judicial de la señora MARIA ESTHER GRECCO UCROS quedando debidamente notificada en los términos de la Ley 2213 de 2022, quién además contestó la demanda manifestando que aceptaba la herencia con beneficio de inventario y propuso excepción de mérito denominada “EXCLUSIÓN DE BIEN PROPIO ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE CARMEN ENEIDA”, debiendo entonces el Despacho mencionar que en relación a la excepción referida, al ser el proceso de sucesión de naturaleza liquidatoria, en regla de principio, no existen partes, es decir, ni demandantes ni demandados, pues al momento de la muerte de los causantes se llama a todo aquel que le asista el derecho a suceder, lo cual se garantiza con el emplazamiento, motivo por el cual no existe disposición que faculte contestar la demanda de sucesión o en este caso proponer excepciones; constituyéndose el término previsto en el artículo 492 del CGP únicamente para ejercer el derecho de opción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del C.C.

No obstante, si bien la señora MARIA ESTHER GRECCO UCROS a través de apoderado judicial acepta la herencia con beneficio de inventario, esta manifestación resulta improcedente pues no allega la calidad de heredera respecto al cujus JOSE LUIS GRECCO GUERRA, en ese sentido, no acredita la calidad con que actúa en el proceso, de tal manera que no se le reconocerá como heredera del causante hasta tanto no allegue prueba de su parentesco con estos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De otra parte, una vez la DIAN de respuesta a la solicitud del OFICIO N°.00369-2024 del 09 de abril de 2024, ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

1. Tener por notificada a la señora MARIA ESTHER GRECCO UCROS.
 2. No reconocer a la señora MARIA ESTHER GRECCO UCROS la calidad de heredera del causante JOSE LUIS GRECCO GUERRA hasta tanto no allegue prueba de su parentesco con este, por las razones expuestas.
 3. Reconocer personería al doctor HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID, quién actúa en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA ESTHER GRECCO UCROS, para los fines y efectos del poder conferido.
 4. ORDENAR EL SECUESTRO de los inmuebles identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 041-59055 y 041-21846 de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad de los señores JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, respectivamente, para lo cual se comisiona a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, para que este a su vez designe el funcionario que le corresponda por jurisdicción y competencia la práctica de dicha diligencia. Así mismo, se le otorga facultades para nombrar secuestre, posesionarlo o reemplazarlo en caso de ser necesario, así como para fijarle honorarios ajustado a las tarifas legales que para efecto contempla la ley.
- Por secretaría, líbrense el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, remitiéndole copia de los respectivos certificados de tradición y libertad del bien inmueble a fin de su efectiva identificación e individualización al momento de efectuar el correspondiente secuestro.
5. Negar la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 228-8480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, por las razones expuestas.
 6. Una vez la DIAN de respuesta a la solicitud del OFICIO N°.00369-2024 del 09 de abril de 2024, ingresar al despacho de manera inmediata para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df43bb111269a90a86e2e17f4dbbb0640f7893a4320628010695434110eaf8**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>